

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00015-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Timbío, Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con garantía mobiliaria prioritaria.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 58 de la ley 1676 de 2013 *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.”*

Unos de los mecanismos de ejecución especial de la garantía es el pago directo que se encuentra consignado en el artículo 60 de la mencionada norma, cuyo contenido establece que *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía”*.

El mecanismo de ejecución por pago directo se encuentra regulado en el artículo 2.2.2.4.2.2. del decreto 1835 de 2015. Se procede a transcribir el aparte de interés para el presente asunto:

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00015-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

(...)

Conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil Competente y la Superintendencia de Sociedad, debido a lo cual, estima el Despacho tener competencia para conocer el presente trámite, no obstante, se evidencia también que no es viable, por ahora, su admisión dado que no se encuentran satisfechos los requisitos trascritos, como se pasa a exponer.

No se allega prueba de la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, dado que los registros adjuntos con la solicitud no corresponden a los datos de la garantía por la cual se pretende la aprehensión del vehículo de placas HEQ-506. El primer registro contiene los datos de la garante pero no coinciden los datos del vehículo sobre el cual se solicita la aprehensión. El segundo registro tiene como deudor a una persona diferente a la que se consigna como garante en la solicitud y también difieren los datos del vehículo.

No hay certeza que la solicitud de entrega voluntaria remitida a la garante haya sido recibida por ella, dado que la persona que confirma recibido del correo electrónico es la señora CLAUDIA PATRICIA CAÑAR BRAVO y la garante es la señora GISSELY INES BRAVO VELASCO.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del Proceso.

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00015-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con garantía mobiliaria prioritaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JUSTO EVELIO SANDOVAL RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.490.148 y Tarjeta Profesional No. 281.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 023 Hoy, 03 de marzo de 2021</p> <p>LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ Secretaria</p>
